



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso Ejecutivo en referencia, informando que en fecha 23 de enero de 2023, a través de memorial el demandante, solicita al Despacho corrección de la Cuantía del crédito ya que por error involuntario el Despacho la califico como de Mínima siendo de Menor. Sirvas proveer. Sincé, Sucre, enero 23 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-
H.R.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, Enero Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2022-00073-00.-
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. No. 860.002.964-4
APODERADO. Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y
T.P. No. 56448 del C.S.J.
DEMANDADO (S): EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459.**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del referente, se evidencia que el juzgado incurrió en error involuntario por el acaecimiento de un lapsus calami, en el sentido que la cuantía de las acreencias reclamadas por el demandante, fue calificada como de Mínima, siendo de Menor, no obstante que del titulo valor y la cifra numérica indicada consta que la cuantía es Menor.

Para efecto de establecer la competencia en los procesos civiles, el código general del proceso (CGP), los clasifica de acuerdo a su cuantía, y respecto a los procesos de mínima cuantía señala el inciso segundo del artículo 25 del código general del proceso: **“ Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos”** es decir que para el año 2022, la menor cuantía quedo establecida en rango mínimo de \$40.000.000,00 y rango máximo de 150.000.000,00. en consecuencia como quiera que el valor del crédito asciende a la suma de \$47.286.206,00, esta se encuentra en el rango de Menor.

Por lo anterior, de frente a la solicitud presentada resulta imperativo remitirnos a la norma que regula la materia: el artículo 286 del CGP, autoriza la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, en los siguientes términos:



“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Pues bien, dicho lapsus calami, se encuentra de forma literal indicando” **REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA**, por lo que se debe indicar en el acápite de **REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MENOR CUANTIA** dado que influye significativamente en la aparte RESOLUTIVA, en la que se cometió el mismo error.

Asi las cosas, resulta imperativo **CORREGIR** el error, ocurrido **ACLARANDO** que se trata de un proceso: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MENOR CUANTIA**, y no **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA**, dejando incólume las demás partes del auto adiado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente litis.

En consecuencia, esta célula judicial.,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el error, ocurrido dentro del presente proceso y **ACLARAR** que se trata de un proceso: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MENOR CUANTIA**, y no como se había indicado en auto de fecha 5 de diciembre de 2022 **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA**.

SEGUNDO: **DEJAR** incólume las demás partes del auto adiado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente litis.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR
JUEZ